

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre diez de dos mil veintiuno.

Proceso : 25899-31-10--002-2018-00359-00
Asunto : Cambio de Radicación

Se remite por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el asunto de la referencia para resolver en él la solicitud de cambio de radicación del proceso de sucesión del causante Carlos Humberto Gómez Mantilla que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que elevan sus herederos hijos matrimoniales Santiago Humberto y Carlos Andrés Gómez Mejía.

ANTECEDENTES

1. El proceso sucesoral fue demandado por la heredera testamentaria, albacea con tenencia de bienes y compañera supérstite del causante, Matilde de las Mercedes Beltrán ante los Juzgados de Familia de Zipaquirá argumentándose que fue Sopó el municipio de último domicilio del de cuyos y allí admitido por auto de abril 8 de 2019.

Asimismo a petición de los herederos hijos se presentó similar demanda de apertura sucesoral en la ciudad de Bucaramanga y el Juzgado Quinto de Familia de dicha ciudad le dio apertura con auto del 7 de febrero de 2019; la coexistencia de los dos procesos terminó definiéndose por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, atendiendo la orden impartida en auto de junio 18 de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P., declarando la nulidad del proceso adelantado por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga y que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá al ser el proceso allí adelantado el inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, como lo expone el juzgado en cuestión en auto del 14 de septiembre de 2020.

2. Ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia los descendientes herederos elevaron solicitud de cambio de radicación, con base en el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P. pidiendo que se hiciera “quizá para el lugar del verdadero último y único domicilio del causante durante toda su vida, ora para el lugar de otro Juez de la misma categoría del que tiene (¿) el expediente; y, no advierte que hace más de dos años se intentó al tenor del art. 23 del catálogo adjetivo, plantear un proceso verbal ad látere, y ni siquiera se pronuncia sobre ese particular en cualquier sentido.

Las pruebas que pretendo hacer valer, se encuentran en el trámite de lo corrido del sucesorio, y e la nada ocurrida luego de la presentación de una demanda que a su lado debe tramitarse para anular o dejar sin efecto tropelías económicas precedentes a la muerte del causante, por lo que le ruego a ese alto Tribunal reclamar como evidencia la copia de ese trámite al a-quo, para que así se percate objetivamente de las

“deficiencias de gestión” y de la ninguna “celeridad” del proceso, para lo cual ha de solicitarse previo concepto que se le pida –también por esa Corte- al H. Consejo Superior de la Judicatura.”

3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema decidió que como no hay lugar a definir un cambio de radicación que involucre dos distintos distritos judiciales, que lo por resolver era si debía el proceso remitirse al Juez Primero de Familia de Zipaquirá homólogo de quien viene conociendo el proceso, la competencia para definir el asunto radicaba en el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 32 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8 del artículo 30 ídem, y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como se desprende del antecedente expuesto, es en la causal consagrada en el inciso final del numeral 8 del artículo 30 del C.G.P. en que se sustenta la solicitud de cambio de radicación, pues se aduce que no ha sido diligente el actuar del Juez que conoce del proceso, que presenta deficiencias en su gestión y no ha sido célere en su trámite.

Se aduce como prueba el propio expediente y se precisa que se presentó una demanda relacionada con inconformidades sobre la presentada conformación de los inventarios, para que se tramitara en el de forma conjunta y que de ella no ha efectuado ningún pronunciamiento el Juzgado que conoce de la sucesión.

2. Sin embargo, la solicitud de cambio de radicación elevada será rechazada debido a que la misma carece de los elementos de prueba necesarios para su definición, que debe hacerse de plano, como lo regula el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P., y lo precisa la interpretación que de su alcance se tiene sentada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

2.1. En efecto, de conformidad con el aludido motivo de justificación del cambio de radicación que se reclama, debe recordarse que en la norma última citada se dispone que “...***El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se advierten deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...***”
(subrayas agregadas)

Precisando el alcance de la regulación la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que:

“Mediante Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se adoptó el Código General del Proceso, compendio normativo que en su artículo 30[8] incluyó como una competencia adicional a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹ Sala de Casación Civil, auto del 27 de noviembre de 2013, radicado 11001-0203-000-2013-01747-00.

Justicia, la solicitud de cambio de radicación para asuntos de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia que requieran su remisión a un distrito judicial diferente, en tanto en el territorio en donde se viene tramitando se presenten situaciones tales que afecten el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la seguridad o integridad de los intervinientes, solicitud que deberá acompañarse de los medios de persuasión que se pretenda hacer valer. Así mismo, el cambio de radicación procede cuando se observen deficiencias de gestión y celeridad del proceso, para cuyo efecto deberá aportarse un concepto previo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Lo anterior pone de presente que la determinación de alterar la competencia del juez cognoscente -que inicialmente había sido fijada en consideración a los factores de atribución establecidos en el ordenamiento positivo-, debe ser el resultado de un examen ponderado, razonable y proporcional de las circunstancias alegadas y de los medios de convicción anejos a la solicitud, la cual deberá propender por salvaguardar intereses o bienes jurídicos superiores que pudieran verse perturbados por situaciones ajenas a la actividad judicial. Pues téngase en cuenta que, las decisiones adoptadas en el curso procesal deben ser autónomas e imparciales, acorde con la posición neutral que debe caracterizar al ente jurisdiccional, tal y como lo consagra la Carta Política.

A ese respecto esta Corporación ha sostenido que esta figura excepcional “se constituye en una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional al debido proceso, y con el ánimo de que se cumplan los fines de prestar pronta y cumplida justicia, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (...) No obstante, su concesión no está sujeta al arbitrio o el querer de los participantes en el debate, ni se constituye en una oportunidad adicional para replantear situaciones propias del discurrir litigioso, como lo son la recusación del funcionario o la rehabilitación de etapas y oportunidades precluidas. Mucho menos para obtener por esta vía pronunciamientos favorables, respecto de los que, previa la necesaria y obligada contradicción, hayan sido adversos a sus aspiraciones (...) Este paliativo o remedio procesal, en consecuencia, sólo procede cuando en la sede del Despacho de conocimiento se evidencien: (...) a.-) Factores que puedan perturbar el orden público, la imparcialidad o la autonomía de la administración de justicia, las garantías en el trámite, o poner en riesgo la seguridad o integridad de los intervinientes (...) b.-) Deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (...) Independientemente de la causal invocada, deben demostrarse a cabalidad los supuestos que la originan, pues, no es una medida que se aplica a conveniencia del solicitante sino para evitar diligenciamientos y fallos viciados, por graves anomalías ajenas al decurso normal del conflicto” (auto de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00699-00; reiterado en proveídos de 17 de septiembre de 2013, exp. 2013-01813-00 y 23 de octubre de 2013, exp. 2013-01979-00).

3. Ahora bien, como quiera que el artículo 30[8] del Código General del Proceso no prevé trámite especial para la solicitud de cambio de radicación, la misma se resolverá de plano, razón por la cual, resulta necesario que el interesado acompañe a la petición los medios de persuasión en que se funda, pues atendiendo a la ausencia de procedimiento dispuesto para el efecto, no deviene procedente el decreto ni la práctica de pruebas y mucho menos oportunidad para contradecirlas, por lo que con la petición deben allegarse los medios de convicción con los cuales se pretenda instaurar la misma.”

2.2. Y en el caso ocurre que los solicitantes no allegan el concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que la disposición señala necesario para definir sobre la procedencia del cambio de radicación, pues en su lugar pide que sea el órgano colegiado que previo a resolver lo pida al ente encargado de emitirlo y ello desconoce la forma como se regula la tramitación y definición del asunto.

Pues como señala la Jurisprudencia en cita “...es preciso advertir que el Código General del Proceso² previó que la solicitud formulada al amparo del artículo 30[8] del Código General del Proceso sería resuelta de plano, razón por la cual no deviene procedente evacuar dicha probanza, máxime cuando la norma dispone que a la petición deberán adjuntarse “las pruebas que se pretenda hacer valer”; luego, entonces, si los medios de convicción en que se pretendía basar la solicitud no fueron allegados con la misma, la oportunidad legal para hacerlo precluyó y por tanto no se puede revivir ese estadio procesal para ordenar su decreto.

En ese sentido, la Corte se pronunció recientemente al afirmar que los alcances del cambio de radicación “no constituyen una intromisión en el litigio, sino un amparo para taxativos casos de riesgo, que deben ser acreditados suficientemente desde su formulación, por lo que ni siquiera existe la posibilidad de practicar pruebas o admitir confrontaciones entre quienes se pueden ver afectados con el resultado” (auto de 2 de septiembre de 2013, exp. 2013-00699-00).

5. Abstracción de lo anterior, en lo atañadero a que, “la justicia en este proceso no ha sido [ni pronta ni eficaz] como lo plantea el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011”, es menester recordar que el penúltimo inciso del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, indica que para incoar una solicitud de cambio de radicación con apoyo en “deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”, debe mediar un concepto previo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, requisito del cual adolece el sub examine, pues si bien es cierto que se solicitó una vigilancia administrativa de parte de dicho ente, sobre ese aspecto no ha habido pronunciamiento alguno.”

Debido a lo anotado el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil- Familia,

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud de cambio de radicación del del proceso de sucesión del causante Carlos Humberto Gómez Mantilla que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, elevada por los herederos Santiago Humberto y Carlos Andrés Gómez Mejía.

²Artículo 30[8] del Código General del Proceso, “De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro. El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se advierten deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo. El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8º”.

2. Por secretaría, de haber a ello lugar, devuélvanse los anexos de la referida petición, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6539f14724035678a6acca9ea9cd1cd04921a2e876f769acdcaa1df4f9e714

Documento generado en 10/11/2021 12:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>